



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en el marco de la acción de *habeas corpus* presentada por Augusto Infante y la Comisión Provincial por la Memoria, en representación de D A A , alojado en la Unidad n° 21 del Servicio Penitenciario Bonaerense donde, según los denunciantes, se encuentra en malas condiciones de detención. En particular, afirman que su estado de salud y discapacidad impide que se pueda mover por sus propios medios, motivo por el cual transcurre gran parte del día postrado en una cama. Asimismo, detallan que se encuentra en una celda de reducidas dimensiones lo que dificulta la utilización de su silla de ruedas y no posee asistencia, como así tampoco atención médica. Finalmente, explican que respecto de su tratamiento de salud, el juzgado a cargo dispuso el traslado a una unidad penitenciaria de la localidad bonaerense de Florencio Varela o cercana al Hospital Gonnet donde se atiende, pero aún no se efectivizó.

El juez del tribunal oral federal se declaró incompetente al entender que lo que se denuncia es un acto lesivo emanado de autoridad provincial -Unidad n° 21 del Servicio Penitenciario Bonaerense-, por ello sostuvo que la justicia de la provincia de Buenos Aires, con asiento en el territorio donde se verificó el acto ilegítimo, es competente para entender en el presente *habeas corpus*.

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial, su titular rechazó la atribución. Sostuvo que el declinante resulta ser el órgano judicial con mejores herramientas para resolver la cuestión planteada. Asimismo, indicó que ese tribunal es el que debe ejecutar las medidas necesarias para asegurar los derechos del accionante.

Devueltas las actuaciones al tribunal oral federal, su titular mantuvo su postura y elevó el incidente a la Corte.

Si bien el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia, el tribunal oral federal debió remitir primeramente las actuaciones a su respectiva cámara de apelaciones para que ésta resolviera respecto de la cuestión de competencia, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 23.098, estimo que V.E. puede exceptuar ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole (conf. Fallos: 322:328; 323:2582; 330:1832, entre otros).

Conforme surge de las constancias agregadas, el presente *habeas corpus* interpuesto se fundamenta en actos lesivos emanados de autoridad provincial, específicamente el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires. Por consiguiente, entiendo que, tal como lo sostiene el magistrado federal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar el trámite de estas actuaciones conforme lo establece el artículo 2° de la ley 23.098.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 15:51:58